

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.560 · 2006

LEY 13.560

Boletín Oficial, 24 de octubre de 2006 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.560

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 1º, 3º, 6º, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 28, 39, 41, 43, 44, 54, y 61 de

la Ley

8.271, y sus modificatorias Leyes 9.947 y 11.925, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público, con sede en la ciudad de

La Plata

, el Colegio de Bioquímicos de la provincia de Buenos Aires, en el que deberán matricularse, obligatoriamente, todos los bioquímicos que ejerzan la profesión en el ámbito provincial o que utilicen su título para el desempeño de su trabajo."

Artículo 3.- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley. Ejercerá la representación y defensa institucional de los colegiados en todo lo relativo al libre ejercicio de la profesión. También colaborará con los poderes públicos para cumplir con los fines sociales de la actividad.

Artículo 6.- El Colegio de Bioquímicos intervendrá, por medio de sus representantes, en la constitución de jurados para todo concurso inherente al ejercicio profesional. Asimismo, informará o asesorará a los organismos oficiales, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 12.- Los alcances del título de Bioquímico son:

Realizar análisis clínicos y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos y a la preservación de su salud. Realizar e interpretar análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense y los referentes a la detección de la contaminación y control ambiental. Comprende desde la etapa preanalítica incluyendo la toma de muestra hasta la interpretación de los resultados. En el caso de seres humanos la toma de muestras incluye punción venosa y arterial y materiales obtenidos de las diferentes cavidades naturales del organismo, así como exudados, trasudados y tejidos superficiales. Cuando el ensayo lo requiera, suministrar al paciente inyectables o preparados .

Realizar análisis por métodos físicos, químicos, radioquímicos , biológicos, microbiológicos, inmunológicos, citológicos, de biología molecular y genéticos en materiales biológicos, sustancias químicas, drogas, materiales biomédicos, alimentos, alimentos dietéticos, nutrientes, tóxicos y ambientales, de origen vegetal y/o animal.

Ser el profesional responsable para ejercer

la Dirección Técnica

de laboratorios de: análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, de química forense y legal, de bancos de sangre, de análisis ambientales y de elaboración y control de reactivos de diagnóstico, productos y materiales biomédicos. Ejercer la supervisión del personal técnico del laboratorio a su cargo. +

Integrar el plantel profesional encargado del control y producción por métodos físicos, químicos, biológicos y biotecnológicos, de medios, reactivos y sustancias para análisis bioquímicos e instrumentales a ellos vinculados.

Integrar el personal científico y técnico de establecimientos, institutos o laboratorios relacionados con

la Industria Farmoquímica

, Farmacéutica y Alimentaria en las áreas de su competencia.

Asesorar en la determinación de las especificaciones técnicas, higiénicas y de seguridad que deben reunir los ambientes en los que se realicen análisis clínicos, biológicos, bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense, de bancos de sangre, de análisis ambientales y de elaboración y control de reactivos de diagnóstico, productos y materiales biomédicos.

Integrar organismos específicos de legislación y actuar como director, asesor, consultor, auditor y perito, desempeñándose en cargos, funciones y comisiones en organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales, que entiendan en control de gestión y demás problemas de su competencia.

Asesorar en el proyecto de instalación de laboratorios de análisis bioquímicos e intervenir en la fijación de normas para su instalación en el ámbito Público y Privado. Asesorar y participar en la acreditación y categorización de laboratorios Públicos y Privados de alta, media y baja complejidad, relacionados con el ejercicio de

la Bioquímica

en el ámbito Público y Privado.

Intervenir en la confección de normas y patrones de tipificación, evaluación y certificación de sustancias químicas, de materias primas y de reactivos utilizados en la ejecución de los análisis clínicos, biológicos, bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense y de control ambiental y elaboración y control de reactivos de diagnóstico, productos y materiales biomédicos.

Asesorar en el establecimiento de normas referidas a tareas relacionadas con el ejercicio de

la Bioquímica

y en el área de la salud pública.

Intervenir en la redacción de los Códigos y Reglamentos y de todo texto legal relacionado con la actividad Bioquímica.

Actuar en equipos de salud para la planificación, ejecución, evaluación y certificación de acciones sanitarias.

Inspeccionar, certificar y participar en auditorias de laboratorios de los distintos establecimientos y organismos públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Las incumbencias citadas se considerarán modificadas cuando la autoridad competente en

el otorgamiento del alcance de los títulos así lo disponga.

Para el ejercicio de los actos profesionales que se definen en este artículo, se requiere la posesión de alguno de los títulos que se refieren en el artículo 8° de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos de aquellos profesionales no bioquímicos que se encuentren autorizados expresamente por normas especiales para realizar actividades de las enunciadas en este artículo.

Es incompatible el ejercicio de la bioquímica con el de cualquier otra profesión del arte de curar que esté facultada para prescribir.

Artículo 13.- La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Acreditar identidad personal.

2) Presentar título universitario habilitante.

3) Acreditar buena conducta y concepto público, en la forma que determine el decreto reglamentario.

4) Declarar que no está afectado de inhabilidad o incompatibilidad para el libre ejercicio de la profesión.

5) Declarar el domicilio real y el domicilio profesional, este último en esta Provincia, si lo tuviera.

6) Constituir un domicilio especial en donde se le notificarán todas las comunicaciones, resoluciones generales o particulares, incluso las del Tribunal de Disciplina si no constituyera otro domicilio en la causa disciplinaria. Las notificaciones enviadas por el Colegio al domicilio constituido se considerarán válidas y como efectivamente diligenciadas.

Artículo 14.- Efectuada cada inscripción, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quién devolverá su diploma con constancia de la inscripción.

Artículo 15.- El Colegio podrá denegar la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando el profesional no hubiera cumplido los requisitos exigidos en el artículo 13 También podrá denegarla cuando el peticionante se encuentre afectado por incompatibilidad o inhabilidad o exista sentencia judicial definitiva o sanción del Tribunal de Disciplina que, a juicio de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo, sea un impedimento para la incorporación o reincorporación del Bioquímico a la matrícula. Esta decisión denegatoria deberá notificarse al interesado, con trascripción de este artículo, bajo pena de nulidad de la notificación. Será apelable por el procedimiento previsto en

la Ley

12.008 (Código Contencioso-Administrativo) y sus modificatorias. El profesional a quien se deniegue la inscripción o reinscripción no podrá volver a solicitarla hasta que hayan transcurrido tres (3) años de la fecha de la resolución firme respectiva. El profesional cuya

matrícula hubiera sido cancelada no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años contados de la misma manera.

Artículo 20.- La función de miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Electoral es obligatoria para los Colegiados. Sólo podrán excusarse los mayores de sesenta años y los que en el período inmediato anterior hayan desempeñado alguno de dichos cargos. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Es incompatible el cargo de funcionario del Ministerio de Salud de

la Provincia

con el de miembro del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral. En el supuesto de que se produzca vacancia en alguno de los cargos del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Tribunal Electoral e incluso, de un Colegio Zonal que no pudiera cubrirse con sus reemplazantes naturales, el Consejo Directivo central estará facultado para designar a cualquier matriculado que reúna las condiciones legales para el cargo, para completar el mandato o, en su caso, para iniciar uno nuevo.

Artículo 21.- Cada año, en la fecha y por el procedimiento que establezca el reglamento, se reunirá

la Asamblea Ordinaria

para considerar

la Memoria

, el Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la fijación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio y los relativos al ejercicio de la profesión en general incluidos en el Orden del Día. El año que corresponda renovar autoridades, en el orden del día se incluirá la convocatoria. A todos los efectos los ejercicios comprenderán entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 22.- Se citará a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito no menos de un quinto (1/5) de los miembros del Colegio, lo resuelva el Consejo Directivo o una Asamblea Ordinaria, con los mismos objetivos señalados en el artículo anterior. Cuando los miembros del Colegio excedan de cuatro mil (4.000) bastará con la firma de ochocientos (800) profesionales que se encuentren en condiciones de participar en asambleas. La presentación deberá efectuarse con las firmas certificadas por el Secretario del Colegio Central, por el Presidente o Secretario de los Colegios Zonales, o por el Escribano o Juez de Paz.

Artículo 28: Corresponde al Consejo Directivo:

a) Llevar la matrícula y resolver los pedidos de inscripción.

b) Convocar las asambleas y redactar el orden del día.

c) Representar institucionalmente a los matriculados promoviendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes para asegurarles el ejercicio de su profesión y para defender los derechos e intereses profesionales legítimos.

d) Vigilar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar ante las autoridades a los infractores.

e) Fijar el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los colegiados, los recargos y/o intereses para el caso de mora, y el valor y el carácter del Acto Profesional Bioquímico, con cargo de dar cuenta a la asamblea.

f) Administrar los bienes del Colegio y fijar el presupuesto anual de recursos y gastos.

g) Nombrar y remover a sus empleados y establecer su régimen laboral, y designar asesores rentados para tareas determinadas.

h) Proyectar las modificaciones al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional que fueren necesarias, las cuales serán sometidas a la aprobación de la asamblea.

i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.

j) Ejecutar las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, formulando las comunicaciones correspondientes.

k) Denunciar, en los aspectos de su competencia, las deficiencias o irregularidades que observe en el funcionamiento de

la Administración Sanitaria

y acusar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros sin el requisito de la fianza, a los funcionarios de la administración sanitaria que incurrieren en infracción o incumplimiento de la presente Ley.

l) Confeccionar la memoria y el balance anuales para ser considerados por la asamblea.

m) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar actos jurídicos relacionados con los fines de la institución.

n) Establecer las especialidades BIOQUIMICAS y dictar el Reglamento respectivo, en el cual deberá quedar aclarado que las que se incluyeren no podrán alterar en modo alguno las incumbencias propias del título, determinadas conforme a la legislación nacional.

ñ) Fijar las pautas tendientes a determinar la categorización y acreditación de los laboratorios, así como la certificación profesional de los Bioquímicos, mediante mecanismos de utilización voluntaria por parte de los matriculados.

o) Promover los sumarios que fueran pertinentes ante la formulación de denuncias fundadas o por la verificación, mediante los inspectores propios, de infracciones al Código de Ética. El Presidente o la persona dependiente o contratada del Colegio que él designe actuará como instructor. En el caso de existir mérito suficiente, las actuaciones se pondrán a consideración del Consejo para que resuelva si corresponde formar causa disciplinaria.

p) Firmar convenios a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio con otros Colegios o Consejos de profesionales, universidades, asociaciones científicas, gremiales y de todo orden que tengan relación con los aspectos académicos y científicos de la Bioquímica

o con el ejercicio de la profesión; dichas entidades podrán ser de esta Provincia o de otras

provincias o de jurisdicción nacional o extranjera.

Artículo 39.- Las sanciones disciplinarias son:

1) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

2) Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual de colegiación.

3) Suspensión hasta dos (2) años del ejercicio profesional.

4) Exclusión de la matrícula profesional.

La sanción de multa podrá aplicarse como accesoria de la suspensión o la exclusión de la matrícula.

Artículo 41.- Las sanciones previstas en el artículo 39 de

la Ley

serán dispuestas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que voten en la causa. Las resoluciones que apliquen sanción, serán apelables ante

la Cámara

en lo Contencioso Administrativo en turno. El recurso deberá presentarse en el Colegio dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. El recurso deberá fundarse en el acto de su presentación y tendrá efecto suspensivo. El Colegio deberá elevar el recurso y las actuaciones administrativas dentro del plazo de diez (10) días.

La Cámara

deberá dictar resolución sobre la legitimidad del procedimiento y la razonabilidad de la sanción, dentro del plazo de sesenta (60) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 43.- Ante el conocimiento de que un matriculado habría cometido una falta ética, el Consejo Directivo resolverá si corresponde formar causa disciplinaria, a cuyo efecto podrá realizar las diligencias que estime convenientes. En caso de existir presunciones de que se ha cometido la falta, pasará los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 44.- El Tribunal de Disciplina dará traslado de las actuaciones al imputado, emplazándolo para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, alegue en su defensa y ofrezca prueba. Producidas éstas y firme el llamado de autos para Sentencia, el Tribunal resolverá la causa dentro de los treinta (30) días hábiles y comunicará su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución; en su caso, también para su publicación. La resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada. El procedimiento ante el Tribunal, así como el régimen de prescripción y caducidad de las acciones, se ajustará a las previsiones del Decreto N° 7628/75 y su normativa complementaria.

Artículo 54.- El Colegio de Bioquímicos de

la Provincia

de Buenos Aires tendrá como recursos:

a) Derechos de inscripción en la matrícula.

b) Derechos de inscripción de contratos relativos al ejercicio profesional.

c) Cuota anual que abonarán los colegiados.

d) Cobro por los servicios prestados para la certificación de actualización de conocimientos, certificación del ejercicio profesional, reconocimiento de especialidades; dictado de cursos y todo otro servicio que brinde el Colegio dentro de las atribuciones y obligaciones impuestas por

la Ley.

e) Demás ingresos que dispongan

la Ley

o

la Asamblea.

Los recursos a los cuales se hace referencia en los incisos a), b) c) y d), serán fijados prudencialmente por el Consejo Directivo con cargo de dar cuenta a

la Asamblea. El

Ministerio de Salud no dará curso a peticiones y trámites relativos a Bioquímicos sin que éstos acrediten el pago previo de los derechos que aquí se establecen. En cuanto a los contratos relativos al ejercicio profesional, controlará que hayan sido debidamente

registrados en el Colegio.

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo que

la Provincia

establezca en forma general para el funcionamiento de los laboratorios en que se realicen análisis cuando los titulares de éstos sean Bioquímicos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) A los efectos de la presente Ley, se considerará laboratorio de análisis al conjunto de ambientes, drogas, útiles, aparatos, reactivos y demás elementos necesarios para el correcto ejercicio profesional. Por vía reglamentaria se fijarán las condiciones mínimas que deberán reunir los laboratorios para su funcionamiento.

b) El titular del laboratorio deberá permanecer en él mientras se realicen actos bioquímicos, desde la obtención de las muestras hasta la finalización de los análisis. Realizará directa y personalmente los análisis o, en caso de laboratorios de alta complejidad o gran volumen de trabajo, supervisará todas las tareas necesarias y vinculadas que realicen sus profesionales adjuntos, bioquímicos especializados, técnicos y auxiliares del laboratorio. El titular del laboratorio podrá delegar tal responsabilidad por causas justificadas en el Profesional Adjunto o en un profesional habilitado para la práctica de

la Bioquímica

, quien asumirá en plenitud las responsabilidades propias del Director Técnico. El titular del laboratorio deberá registrar previamente el contrato respectivo en el Colegio y en el Ministerio de Salud.

c) El titular único de dos o más laboratorios no podrá hacerlos funcionar simultáneamente durante el mismo día. Cuando se trate de varios profesionales asociados titulares de dos o más laboratorios, podrán hacer los funcionar simultáneamente, siempre que en cada uno de ellos alguno de los socios asuma personalmente la responsabilidad que se impone en el inciso precedente.

d) Sólo el Director Técnico del Laboratorio podrá suscribir certificados, protocolos o informes relativos a análisis que él mismo no haya realizado totalmente. Los Bioquímicos Adjuntos deberán hacerlo respecto a las determinaciones que personalmente efectúen, salvo que el Director Técnico los releve de tal obligación.

e) Sin perjuicio de la responsabilidad total y permanente del Director Técnico y de la eventual del Bioquímico Adjunto, por la generalidad de los análisis que se realicen en el laboratorio, podrá actuar en éste, además, un "Bioquímico Especializado", con o sin equipamiento propio, contratado al solo efecto de hacerse cargo de prácticas relativas a una determinada especialidad del área, reconocida por el Colegio. Este profesional deberá suscribir sus informes, de los que será plenamente responsable, y no podrá asumir el rol de "Bioquímico Adjunto". El contrato que lo vincule con el laboratorio deberá registrarse en el Colegio y en el Ministerio de Salud.

f) En cada laboratorio habilitado deberá ejercerse efectivamente la profesión bioquímica. Está prohibido el funcionamiento de un laboratorio con la finalidad de realizar la derivación de las muestras obtenidas a otro u otros laboratorios. El Director Técnico deberá archivar el resultado de toda derivación que justificadamente realice.

g) Los laboratorios deberán ser de propiedad de un Bioquímico o de varios civilmente asociados, o de una clínica con internación, o de una sociedad comercial integrada exclusivamente por un Bioquímico y sus familiares directos; cónyuge, ascendientes o descendientes. En este último supuesto, uno de los socios, por lo menos, deberá ser el Director Técnico del Laboratorio. Si por causas sobrevinientes esta sociedad ya no tuviere un integrante en condiciones de asumir ese rol, deberá contratar como tal a un profesional habilitado, so pena de que la habilitación del laboratorio cese automáticamente. En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta y permanente acreditada del propietario del laboratorio, si éste no hubiera constituido una sociedad familiar, sus herederos podrán continuar su explotación por un plazo de hasta dos años, para efectuar su liquidación o enajenación. No obstante, para poder funcionar, deberán contratar previamente a un Director Técnico y registrar el contrato en el Colegio. Todos los Bioquímicos integrantes de las sociedades antes referidas y los contratados, deberán tener matrícula activa en el Colegio.

h) Podrán, también, integrar las sociedades civiles y comerciales propietarias de los laboratorios, junto con algún Bioquímico, aquellos profesionales que encuadren en el supuesto contemplado en el artículo 13 primera parte, del Decreto-Ley 7.628/75 (texto según Decreto-Ley 1.596/83).

i) El Ministerio de Salud será la única autoridad encargada de la habilitación y control de los laboratorios, así como la única habilitada para percibir tasas por ello, sin perjuicio de las

facultades propias del Colegio, y de las funciones que se le hubiesen delegado o que se delegaren en el futuro.

j) En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores de este mismo artículo, el Ministerio de Salud podrá imponer sanciones que, de acuerdo con su naturaleza, gravedad o reincidencia, serán de multas de hasta diez (10) sueldos mínimos de

la Administración Pública

Provincial y/o clausura temporaria o definitiva del laboratorio. Contra estas resoluciones los interesados podrán optar por el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o por la apelación directa ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal de Turno, del Departamento Judicial al cual corresponda la localidad en que se encuentre ubicado el laboratorio respecto del cual se impute la infracción. El Ministerio de Salud hará conocer al Colegio de Bioquímicos, a sus efectos, las sanciones aplicadas que queden firmes."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el inciso a) del artículo 18 de

la Ley

8.271, y sus modificatorias Leyes 9.947 y 11.925, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18: Son deberes y derechos de los colegiados:

a) Cumplir en tiempo y forma con el pago de las cuotas anuales que fije el Colegio, bajo apercibimiento de ser pasibles de los recargos y/o intereses que establezca el Consejo Directivo con cargo de dar cuenta a

la Asamblea. La

mora se producirá de pleno derecho al vencimiento de los plazos fijados por el Consejo Directivo."

ARTÍCULO 3°. Incorpóranse los artículos 16 bis, 18 bis y 20 bis a

la Ley

8271, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 16 bis: La falta de pago de dos (2) cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la exclusión automática de la matrícula respectiva, hasta tanto el matriculado moroso regularice su situación. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo del Colegio podrá suspender en la matrícula a quienes adeuden una (1) cuota anual. En ambos casos, deberá notificarse al Bioquímico quien podrá presentarse solicitando que se deje sin efecto la decisión previo pago de las sumas adeudadas. El ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión se considerará ilegal y hará pasible al Bioquímico de las sanciones pertinentes.

ArtIculo 18 bis: Los matriculados tendrán derecho a recuperar los gastos generados por la actualización mediante cursos y otros medios aptos para obtener la certificación y recertificación de sus conocimientos; por la necesaria adaptación a la constante modernización de los instrumentos de trabajo específicos de la profesión, como los que se

refieren a la informática y otros elementos técnicos sofisticados que actualmente son imprescindibles en el ejercicio profesional; por la amortización de los equipos que se utilizan; por los costos de infraestructura y personal y demás gastos indirectos devengados por la profesión. Todos estos conceptos quedan incluidos en la denominación "Acto Profesional Bioquímico (APB)".

Artículo 20 bis: A fin de atender a los procesos electorales que se registren, tanto en jurisdicción provincial como en los Colegios Zonales, el Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal Electoral. A esos efectos, se ajustará a las previsiones de los artículos 87 y 88 del Decreto N° 7628/75. El Tribunal funcionará conforme a las normas establecidas en los artículos 89 a 97 del mismo ordenamiento."

ARTÍCULO 4°. Suprímese el artículo 44 bis de

la Ley

8.271 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.560. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).